

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2022-00425-00

En virtud de lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual se tendrán en cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

La demandante MARTHA LILIANA CÁCERES CAMACHO, a través de su apoderado judicial, solicitó que se decrete la división ad-valoren o venta en pública subasta del inmueble ubicado en la Carrera 78P 41 B – 29 Sur, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40259077 cuya cabida, linderos y demás especificaciones se indicaron en la demanda.

Como sustento fáctico de su solicitud, manifestó es propietaria común y proindiviso del inmueble ya descrito junto con los señores WILFER ANDREY MARIN JARAMILLO, FLORINCELDA MARÍN JARAMILLO y MARINELA DEL PILAR MARÍN JARAMILLO.

Describió que los demandados adquirieron el 50% del inmueble por la adjudicación en el trámite de sucesión de la causante PIEDAD DEL SOCORRO JARAMILLO ZULETA, trámite que se adelantó ante la Notaría 64 del Circuito de Bogotá D.C. y finalizó con la Escritura Pública 3947 del 14 de noviembre de 2017, por tanto, a cada uno de ellos les corresponde un "33.33% sobre el 50% del inmueble".

Que, por su parte, adquirió el otro 50% del inmueble, por la adjudicación en el trámite de sucesión de su padre JOSÉ DE JESUS CÁCERES FONSECA, adelantada en la Notaría 73 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se otorgó la Escritura Pública 5616 de 27 de octubre de 2021.

Mediante auto de 16 de diciembre de 2022 se admitió la demanda y notificadas personalmente las señoras FLORINCELDA MARÍN JARAMILLO y MARINELA DEL PILAR MARÍN JARAMILLO, mientras que el señor WILFER ANDREY MARÍN JARAMILLO a través de curador ad litem, no hubo oposición a la división del inmueble.

CONSIDERACIONES

En el presente caso corresponde establecer la viabilidad de decretar la división por venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50S-40259077.

Tratándose de la división material y venta de la cosa común el artículo 406 del Código General del Proceso, dispone:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

“La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible”.

A su vez, el artículo 407 del mismo código dispone:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta”.

En el proceso divisorio sólo los dueños de la cosa común se encuentran legitimados para hacer parte dentro de dicho asunto, razón por la cual se requiere que junto con la demanda se acompañe la prueba que acredite que demandante y demandado son copropietarios.

Del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de este pleito, se observa que existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva de los aquí intervinientes, pues los mismos son los propietarios del predio objeto de esta Litis. Así mismo, está acreditado que se encuentra inscrita la demanda de este proceso divisorio (consecutivo 15, cuaderno 1).

Ahora, el artículo 409 del Código General del Proceso establece: “Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá (...)”.

En ese orden de ideas, al no existir oposición de la demandada con fundamento en las aludidas normas y comoquiera que no existe elemento de convicción alguno que demuestre la existencia de un pacto de indivisión, se procederá a decretar la venta en pública subasta de la cosa común.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

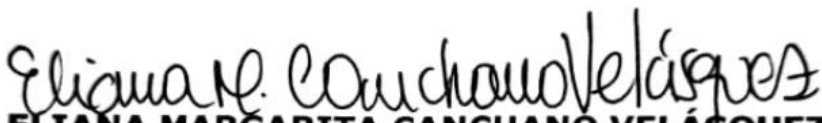
PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DEL INMUEBLE ubicado en la en la Carrera 78P 41 B – 29 Sur, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40259077 cuya cabida, linderos y demás especificaciones se indicaron en la demanda, con el fin de distribuir su producto entre los condueños, a prorrata de sus respectivos derechos.

SEGUNDO: ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble ubicado en la Carrera 78P 41 B – 29 Sur, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40259077.

TERCERO: COMISIONAR para tal fin al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. con amplias facultades para designar secuestre, a quien se le fijaran como honorarios provisionales la suma de \$300.000.00, siempre que se lleve a cabo la diligencia.

LIBRAR despacho comisorio, anexando copia de esta providencia, del auto que admitió la demanda, y del Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40259077, conforme lo prevé el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
JUEZ

DMR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 18 hoy 22 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA